

Señores,

Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

M.P. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

E. S. D.

Recurrente: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Opositor: OSCAR HERNAN DELGADO SOLARTE

Radicado: 76001310500620130039900

Rad. Corte: 101088

ASUNTO: Memorial coadyuvando el cargo formulado en la demanda de casación presentada por el recurrente Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, con oficina en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.395.114 de Bogotá (DC), abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 39.116 del C. S. J., actuando como Apoderado especial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de conformidad con el poder que obra en el expediente, manifiesto que reasumo el poder otorgado y respetuosamente procedo por medio del presente memorial, a coadyuvar el cargo formulado en la demanda de casación presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro del caso concreto, previo las siguientes consideraciones:

I. DECISIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez presentada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en favor de ésta última, y surtidas las etapas de que trata el Artículo 77 y 80 del CPT y SS, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 262 del 16 de septiembre del 2015, al estudiar la prestación económica de sobrevivencia, consideró que el actor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiario de la pensión solicitada, motivo por el cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la llamada en Garantía MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.; declarando que el señor Oscar Hernán Delgado Solarte tiene derecho vitalicio a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de la afiliada patricia Vargas;

SEGUNDO: CONDENAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar a favor del señor Óscar Hernán Delgado, la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a partir del 17 de julio de 2012, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada año y 13 mesadas anuales;

TERCERO: CONDENAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a pagar en favor de señor Óscar Hernán delgado solarte la suma de \$24.547.630 por concepto de retroactivo pensional adeudado por el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2012 y el 31 de agosto del 2015, incluida la mesada de diciembre. Así mismo se le condena a continuar reconociendo y pagando a partir del mes 1 de septiembre del 2015, una mesada pensional equivalente a \$644.350 para el año 2015, la cual quedará sujeta a los reajustes anuales de ley;

CUARTO: AUTORIZAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que, del valor de todas las mesadas pensionales reconocidas por concepto de retroactivo, efectuó los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan a partir del 17 de julio de 2012;

QUINTO: CONDENAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar al demandante, los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de noviembre del 2013 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional ya generado y el que se siga generando hasta que se incluya en nómina la pensión de sobrevivientes y se materialice su pago;

SEXTO: CONDENAR a MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. que en caso de ser requerido de conformidad con lo previsto en el art. 77 de la Ley 100 de 1993, proceda al pago de aporte de capital necesario que requiera la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para efectuar la financiación y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del actor;

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.”

Ante la anterior decisión, el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, al resolver el recurso de apelación presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mediante Sentencia #008 del 28 de enero del 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMÁSE la Sentencia Apelada No. 262 del 16 de septiembre del 2015 proferida por el Juzgado sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENÁSE en costas a las partes recurrentes Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. Fíjense como agencias en derecho a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y la AFP Colfondos S.A., la suma de seis millones de pesos M/CTE. (\$6.000.000)., dividida en partes iguales a cada una de las entidades, a favor del demandante Oscar Hernán Delgado Solarte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.”

Para llegar a dicha decisión, el *ad quem* abordó la controversia argumentando que, no existe duda respecto a que el señor Oscar Hernán Delgado y la causante Patricia Vargas (q.e.p.d.) contrajeron matrimonio el 16/08/2000, falleciendo esta última el 17/07/2012, quien para dicha data dejó causada la prestación económica de sobrevivencia por haber cotizado más de 50 semanas en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de beneficiario del demandante Oscar Hernán Delgado, expuso que, pese a demostrarse que el demandante se encontraba separado de hecho de la causante, su vínculo matrimonial continuó vigente hasta el fallecimiento de la señora Vargas (q.e.p.d.), así como que también, acreditó una convivencia igual o superior a 5 años en cualquier tiempo, lo que habilita que éste sea derecho de la pensión de sobreviviente

Para concluir lo anterior, el Tribunal tuvo en cuenta material probatorio como, registro civil de matrimonio, declaraciones extraprocesales y los testimonios rendidos en audiencia.

Conforme a la decisión de segunda instancia, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, el cual fue debidamente concedido.

II. ARGUMENTOS UTILIZADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Mediante auto notificado por estados del 13 de marzo del 2024, la Honorable Corte Suprema de Justicia corre traslado a la parte recurrente para que se expongan los reparos frente a la sentencia impugnada, motivo por el cual, se radicó escrito de demanda de casación por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicitando se case totalmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en el sentido de Absolver de todas las pretensiones a esta AFP.

De esta manera, se pondrán de presente los puntos importantes mencionados en la demanda de casación presentada, los cuales coadyuvo totalmente, solicitando sean tenidos en cuenta por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

III. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Y ACREDITACIÓN DE TAL CALIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Es preciso tener en cuenta que para acceder a una pensión de sobreviviente es necesario cumplir una serie de requisitos de forma obligatoria como lo indica expresa y detalladamente los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, que recogen lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

(...)

Conforme lo ilustrado, para la estructuración del derecho pensional por sobrevivencia, es necesario cumplir con los elementos aludidos en la normatividad descrita, pues de lo contrario no habría lugar a dicho reconocimiento. De esta manera, el señor OSCAR HERNÁN DELGADO SOLARTE afirma que, por ministerio de la ley es beneficiario de la pensión de sobreviviente debido a la calidad de cónyuge, no obstante, debe recordarse que para que se produzca dicho derecho, conforme lo regulado por la Ley, se requiere que acredite convivencia al menos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, siendo esto uno presupuesto ineludible para tal reconocimiento.

Teniendo claro lo anteriormente expuesto, debe decirse que, en el caso de marras, se logró probar con total claridad que, el señor DELGADO SOLARTE, para la fecha de fallecimiento de la señora PATRICIA VARGAS (Q.E.P.D.) estos ya no sostenían ningún vínculo, ni de afecto, de ayuda o socorro y, por ende, mucho menos marital, pues el mismo demandante afirmó que para dicha data sostenía una relación sentimental con otra pareja, de nombre SHIRLEY MARTINEZ, lo que rompe cualquier vínculo que pretenda hacer valer con la causante.

IV. FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

La pensión de sobreviviente no tiene una finalidad distinta que la de proteger al núcleo familiar directo del afiliado o pensionado fallecido, quienes, ante la ausencia de este, afectan directamente su estabilidad económica, por lo que, no puede pretenderse en el caso particular que, el demandante habiendo transcurrido más de 9 años sin convivir con la causante, se genere un desequilibrio en su economía y afecte directamente la contribución al “hogar”, el cual no existía.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en afirmar lo siguiente:

La pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger a los miembros del grupo familiar del afiliado o pensionado del Sistema General de Pensiones que fallece, quienes se ven afectados por la ausencia de la contribución económica y espiritual que aquel proporcionaba y, en tal medida, evitar un cambio sustancial en las condiciones de subsistencia de las personas que han sido consideradas por la ley como dependientes del causante (CSJ SL5041-2020 y CSJ SL2346-2020).

Atendiendo lo dicho, véase que el señor DELGADO SOLARTE no logró probar en el curso de la litis que la ausencia de la contribución económica que pudiera haber otorgado la señora PATRICIA VARGAS (Q.E.P.D.) en vida, generara un cambio sustancial en su vida, todo lo contrario, si quedó demostrado que este ya sostiene una nueva relación sentimental sin observarse tan si quiera que existiera un apoyo, acompañamiento o soporte emocional entre el demandante y la causante.

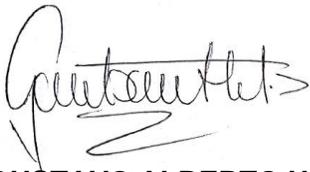
Por lo tanto, debe esta honorable Corte, dar por demostrado que el señor OSCAR HERNÁN DELGADO SOLARTE no es derecho de la prestación económica que pudiera haber dejado

causada la señora PATRICIA VARGAS (Q.E.P.D.), en el entendido que el vínculo o relación que existió entre estos, ya se encontraba totalmente fraccionado, sin que pudiera endilgarse alguna cesación o afectación económica respecto del demandante por el fallecimiento de su ex pareja, por lo que la finalidad primordial de la pensión de sobreviviente no quedó demostrada y deberá casarse totalmente la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, y en su lugar, negar todas las pretensiones de la demanda.

Teniendo claro todo lo anteriormente expuesto, es procedente afirmar que, (i) el demandante no cumple con la calidad de beneficiario tal como lo establecen los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, en el entendido que no acreditó que hubiere convivido con la causante durante al menos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de esta, y (ii) la finalidad de la pensión de sobreviviente no es otra que suplir una ausencia económica en el núcleo familiar, derivada del fallecimiento del afiliado o pensionado, situación que claramente no acredita el actor, pues este, no hacía parte de núcleo directo de la señora PATRICIA VARGAS (Q.E.P.D.), y por lo tanto, su fallecimiento no repercutió en nada su estabilidad económica. Razones suficientes para casar totalmente la sentencia recurrida, y en su lugar, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de manera respetuosa, se solicita a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que case y revoque la sentencia de segunda instancia No. 008 del 28 de enero del 2022 proferida por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que, en sede de instancia absuelva a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De los señores Magistrados,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J
notificaciones@gha.com.co